

GREDOS SAN DIEGO S. COOP. MAD.

Calle San Moisés, 4

28018 – Madrid

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DE LA FUNDACIÓN DE LA ENERGÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN DE LA ENERGÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA TOTAL DE DERECHO AL COBRO DE UNA SUBVENCIÓN DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA MOVILIDAD EFICIENTE Y SOSTENIBLE (PROGRAMA MOVES III) – AÑOS 2021-2022-2023, EN EL PROCEDIMIENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE M3A2#9117.

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid, de fecha 28/02/2025, por la que se DECLARA LA PÉRDIDA TOTAL DE DERECHO AL COBRO de la subvención dirigida a incentivar actuaciones a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES III) – Años 2021-2022-2023, interpuesto con fecha 26/03/2025, constando en el expediente, como más relevantes para la resolución del recurso, los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 14/04/2021 se publicó en el BOE número 89 el Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eléctrica (Programa MOVES III) y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla estableciendo las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa MOVES III a sus destinatarios últimos (el “RD 266/2021”), cuya finalidad es promover la movilidad basada en criterios de eficiencia energética, sostenibilidad e impulso del uso de energías alternativas, incluida la adquisición de vehículos de energías alternativas.

La Resolución de la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid de 15 de julio de 2021, por la que se convoca la concesión de ayudas a la movilidad eléctrica MOVES III – Años 2021-2022-2023, publicada mediante extracto en el BOCM núm. 173, de 22 de julio de 2021, hizo pública la convocatoria para la concesión de subvenciones de este programa (la “Resolución de la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid de 15 de julio de 2021”).

SEGUNDO. - GREDOS SAN DIEGO S. COOP. MAD. solicitó una subvención, con número de expediente **M3A2#9117**, presentando Boletín de Solicitud del Incentivo cumplimentado junto

con el resto de documentación, remitiéndose a la Fundación de la Energía a través de la aplicación informática habilitada al efecto.

TERCERO. – Tras la correspondiente tramitación del expediente este centro instructor, con fecha 28/02/2025 dictó resolución de pérdida total de derecho al cobro de la ayuda, por importe de 4.401,88 euros, al no quedar justificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa vigente (la “Resolución recurrida”).

CUARTO. - Con fecha 26/03/2025 se interpuso recurso potestativo de reposición, alegando que “(...) Les adjuntamos cronología de uno de los expedientes (en todos salvo en el expediente M3A2#9112 ha sido igual) en los mismos, la solicitud se abre el 08/07/2022, se incluye la primera documentación y se modifican todos los documentos que se van requiriendo. El 07-06-2024 se adjunta la segunda documentación y sin seguir la operativa a la que estamos acostumbrados de modificar la documentación que nos van requiriendo, directamente rechazan los expedientes sin dar opción a dichas modificaciones (...)” y se emitió informe técnico del supervisor en relación con el referido recurso de reposición.

A los anteriores hechos le son de aplicación las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICO-TÉCNICAS

Una vez analizado el recurso de reposición, el informe técnico del supervisor, y de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente se considera lo siguiente:

ÚNICA. – **Sobre el incumplimiento del efecto incentivador de la ayuda**, el informe técnico establece que:

“Las Bases Reguladoras, Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, indican, entre otras condiciones, que para los destinatarios últimos a los que se refiere el artículo 11.1, ordinal 4º, así como los incluidos en el ordinal 5º que ofrezcan bienes y/o servicios en el mercado (personas jurídicas, entidades locales con actividad económica y el sector público institucional con actividad económica), sólo podrán admitirse las actuaciones subvencionables que se vayan a realizar con posterioridad a la fecha de registro de la correspondiente solicitud de ayuda por parte de los mismos, con la excepción recogida en el Real Decreto 821/2023, de 14 de noviembre, para las pequeñas y medianas empresas que hayan optado por el régimen de minimis en actuaciones de despliegue de infraestructuras de recarga, cuyo periodo de elegibilidad será desde el 10 de abril de 2021.

Concretamente:

Artículo 13 punto 3

‘Para los destinatarios últimos a que se refiere el artículo 11.1, ordinal 4.º

(...) a efectos de mantener el efecto incentivador de los programas de incentivos aprobados por este real decreto, sólo podrán admitirse las actuaciones subvencionables que se vayan a realizar con posterioridad a la fecha de registro de la correspondiente

solicitud de ayuda por parte de los mismos, asimismo con independencia del período de justificación y ejecución de las mismas’.

Anexo I (Requisitos de las actuaciones subvencionables), ‘Programa incentivos 2: Implantación de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos’ punto 1 indica:

‘(...) para los destinatarios últimos definidos en el artículo 11.1, ordinal 4º (...), factura y justificantes de pago deberán ser posteriores a la fecha de registro de la solicitud en la convocatoria correspondiente de este programa’.

Así mismo, en la Convocatoria de ayudas el Artículo 12 punto 2 epígrafe 26 se indica:

‘(...) Para el caso de destinatarios últimos definidos en el Artículo 5.1 de la presente convocatoria, ordinal 4º, así como los incluidos en el ordinal 5º con actividad económica por la que ofrezca bienes y/o servicios en el mercado, las fechas de formalización de los contratos deberán ser posteriores a la fecha de registro de la solicitud, a efectos de cumplir con el carácter incentivador (...).’

De la documentación obrante en el expediente de referencia se acredita, de manera fehaciente, que no son posteriores a la fecha de creación del Boletín de Solicitud de Incentivo (08/07/2022), las siguientes actuaciones:

-Factura nº 00000234, con fecha 30/06/2022

-Presupuesto nº 0000001008, aceptado con fecha 30/03/2022.

En base a lo antedicho el expediente no cumple con las condiciones de elegibilidad indicadas en las Bases Reguladoras, al no cumplir el efecto incentivador indicado en las mismas.

Respecto a su alegación acerca de la necesidad de envío de subsanación sobre estos documentos, no se estimó necesaria ya que los mismos eran válidos para su evaluación, no presentando errores que pudieran ser subsanables.

Respecto al resto de deficiencias encontradas, son defectos subsanables que se hubieran requerido de no existir un motivo para declarar la pérdida de derecho al cobro”.

Por tanto, las alegaciones del recurso de reposición deben rechazarse, resultando conforme a derecho la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (la “Ley 39/2015”) establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, que es el competente para su resolución.

La competencia para resolver el recurso corresponde al Director Gerente de la Fundación de la Energía, en virtud de los poderes que tiene conferidos según resulta del acuerdo del Patronato de la Fundación de fecha 05/12/2023, elevado a público mediante Escritura formalizada ante el

Notario de Madrid D. Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno, con fecha 27 de junio de 2024 y número de protocolo 3113.

SEGUNDO. - Asimismo, siendo expresa la resolución recurrida, a tenor de lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, procede la admisión del recurso de reposición de referencia al haberse formulado dentro del plazo establecido por dicho precepto.

TERCERO. – El procedimiento de tramitación de las ayudas del Programa MOVES III se realiza según lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución de 15 de julio de 2021, por la que se convocó la concesión de ayudas dirigidas a incentivar la adquisición de vehículos eléctricos (Programa de incentivos 1) y el apoyo al despliegue de infraestructura de recarga (Programa de incentivos 2) del programa de incentivos a la movilidad eléctrica MOVES III – Años 2021-2022-2023.

CUARTO. – En el presente procedimiento de concesión de ayudas se deben de cumplir, por parte de los beneficiarios, las obligaciones establecidas en el artículo 14.1.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el artículo 8 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, los cuales establecen entre otras obligaciones, la de justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Los mismos, para el Programa de ayudas MOVES III para los años 2021-2022-2023, vienen determinados por el RD 266/2021, de 13 de abril y la Resolución de la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid de 15 de julio de 2021.

En virtud de los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos,

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso potestativo de reposición interpuesto por GREDOS SAN DIEGO S. COOP. MAD., contra la Resolución del Director Gerente de la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid de fecha 28/02/2025 en el procedimiento con número de expediente administrativo M3A2#9117 del programa MOVES III por importe de 4.401,88 euros, que, en consecuencia, se confirma por ser conforme a derecho.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y frente a la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cuantos otros recursos se estimen oportuno deducir.

Firmado en Madrid a fecha firma electrónica,

**DIRECTOR GERENTE DE LA FUNDACIÓN DE LA ENERGÍA DE LA
COMUNIDAD DE MADRID.**